

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-600/2018

ACTOR: LUIS MANUEL ARIAS
PALLARES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: SILVANO
AUREOLES CONEJO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática¹ en el expediente **QE/MICH/315/2018** y **ordena** que en un plazo de cinco días hábiles emita una nueva resolución, al tenor del siguiente:

INDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDOS.....	4
I.	4
COMPETENCIA.....	
II. PROCEDENCIA.....	5
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
IV. ESTUDIO	DE 7
FONDO.....	
RESUELVE.....	18

¹ En adelante PRD.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:
- 2 **A. Queja.** El once de julio², Luis Manuel Arias Pallares presentó un escrito de queja Silvano Aureoles Conejo, gobernador del estado de Michoacán, aduciendo un indebido apoyo a José Antonio Meade Kuribreña, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México”.
- 3 **B. Primer Juicio Ciudadano.** El veintisiete de agosto, el actor presentó ante la Sala Superior un escrito de juicio ciudadano contra la omisión de la Comisión Jurisdiccional de emplazar al denunciado, ya que la Comisión Jurisdiccional no fijó un plazo para el emplazamiento.
- 4 El trece de septiembre, esta Sala Superior declaró fundada la omisión de la Comisión Jurisdiccional al no emplazar al sujeto denunciado en el procedimiento de queja contra persona identificado con la clave QP/MICH/315/2018.³
- 5 **C. Incidente de incumplimiento de sentencia.** En los días veinte y veinticuatro de septiembre, la Comisión Jurisdiccional informó sobre diversos actos en relación con el cumplimiento a la sentencia. El nueve de octubre, esta Sala Superior declaró cumplida la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-463/2018.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Dicha resolución fue emitida en el expediente SUP-JDC-463/2018.

- 6 **D. Segundo Juicio Ciudadano.** El siete de noviembre, Luis Manuel Arias Pallares presentó demanda de juicio ciudadano en contra la Comisión Jurisdiccional ante la omisión de notificar la audiencia contemplada en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.
- 7 El veintiuno de noviembre, esta Sala Superior declaró fundada la omisión y ordenó que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la ejecutoria, la responsable fijara fecha y hora para la audiencia.
- 8 **E. Resolución.** El diez de diciembre, la Comisión responsable dictó resolución en el sentido de declarar improcedente la queja promovida por el actor, al considerar que carecía de interés jurídico ya que no había acreditado su condición como militante del PRD.
- 9 **II. Juicio ciudadano federal.** En contra de la determinación anterior, el diecisiete de diciembre siguiente, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 10 **III. Tercero interesado.** El dieciocho de diciembre, compareció como tercero interesado el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, a través de su representante legal.
- 11 **IV. Remisión de constancias.** Mediante escrito recibido el veintiuno de diciembre, la secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD remitió a este órgano diversa documentación relacionada con la demanda promovida por el actor.

- 12 **V. Turno.** Mediante proveído dictado el veintiuno de diciembre por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-600/2018**, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 13 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el medio impugnativo en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia

- 14 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del PRD, quien aduce la violación a sus derechos político-electorales, derivado de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional que declaró improcedente la queja contra persona relacionada con el presunto apoyo de un militante del PRD -y gobernador de una entidad federativa- a un candidato presidencial diverso al postulado por el citado instituto político.

⁴ En adelante Ley de Medios.

- 15 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

II. Requisitos de procedencia

- 16 El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

A. Forma. El juicio se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa del enjuiciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

B. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó personalmente al actor el once de diciembre de este año, y considerando que el asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral, en términos de lo establecido por los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el plazo para impugnarla transcurrió del día doce al diecisiete de diciembre, sin considerar los días sábado y domingo por ser inhábiles.

Por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete de diciembre, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

C. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el juicio bajo estudio, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, con lo cual se cumple el requisito en cuestión⁵.

D. Interés jurídico. El promovente cuenta con él, toda vez que impugna la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD por la cual declaró improcedente la queja contra persona, relacionada con el presunto apoyo de un militante a un candidato presidencial diverso al postulado por el PRD.

Ello, con independencia de que efectivamente cuente o no con el carácter de militante de dicho instituto político, pues a fin de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, esta Sala Superior debe dilucidar el fondo de la controversia el cual se relaciona, precisamente, con la calidad bajo la que se ostenta.

E. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los requisitos de mérito, porque en la normativa interna del PRD y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución ahora controvertida.

III. Causales de improcedencia.

- 17 En el escrito de tercero interesado, el compareciente manifiesta que la demanda es frívola, al no existir un agravio en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional, además

⁵ Con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

de que omite acreditar fehacientemente su calidad de militante del PRD, pues la copia simple ofrecida para comprobar dicha calidad fue objetada durante la tramitación de la queja, en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio, por lo que la demanda no satisface los requisitos establecidos en el artículo 80, numeral 1 de la Ley de Medios.

- 18 Al respecto, se considera que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.
- 19 Sin embargo, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), dado que el actor manifiesta hechos y agravios encaminados a controvertir la resolución dictada por la responsable, por lo que no se acredita dicha causal.
- 20 Por otra parte, tampoco es posible acoger la pretensión de desechar la demanda por la presunta falta de acreditación del carácter de militante de dicho instituto político pues -como se señaló con anterioridad- a fin de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, esta Sala Superior debe dilucidar el fondo de la controversia que se relaciona, precisamente, con la condición de militante bajo la cual promovió la queja declarada como improcedente.

IV. Estudio de fondo

Hechos relevantes

- 21 Con motivo de las expresiones de apoyo hechas por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en favor del entonces candidato presidencial postulado por la coalición “Todos por México”⁶ el actor promovió ante la Comisión responsable una queja contra persona, al considerar que se violentaban la línea política del PRD, así como diversos mandatos contenidos en su normatividad interna, misma que fue registrada bajo la clave QP/MICH/315/2018.
- 22 Así, durante la sustanciación de la queja, mediante acuerdo dictado el diecisiete de julio y notificado al actor al día siguiente, la responsable requirió a éste para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, exhibiera el documento por el cual acreditara su calidad como militante del PRD, apercibido que de no hacerlo la queja sería desechada.
- 23 En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de julio, el actor presentó copia simple de la constancia de afiliación con número de folio 2018-52621 expedida en la misma fecha por la Comisión de Afiliación del PRD, por la que se da cuenta que se encuentra afiliado al referido instituto político bajo la clave 105QWUZ8NLDQ4.
- 24 Al efecto, mediante acuerdo dictado el veinte de julio siguiente, la responsable determinó lo siguiente:

“...TERCERO.- Tomando en consideración que el término de tres días hábiles concedido al quejoso (...) para que acreditara su militancia al Partido de la Revolución Democrática transcurre del día jueves 10 al lunes 23 de julio del año en curso al no contabilizarse los días 21 y 22 por ser sábado y domingo, respectivamente y ser considerados días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna y como quedó precisado en el considerando I del presente acuerdo el escrito

⁶ Conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SUP-JDC-600/2018

*a través de cual el quejoso Luis Manuel Arias Pallares desahogó la prevención que le fue formulada fue presentado el día 19 de julio de la presente anualidad, es decir, dos días antes del vencimiento del término en el que legalmente podía hacerlo, se tiene a Luis Manuel Arias Pallares, **exhibiendo copia simple de su Constancia de Afiliación al Partido de la Revolución Democrática y, por ende, desahogando en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del presente año.***

CUARTO.- En consecuencia y visto el estado procesal de los presentes autos, se tiene por presentado a Luis Manuel Arias Pallares en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en términos de su escrito sin fecha (...) mediante el cual el compareciente interpone queja en contra de SILVANO AUREOLES CONEJO a quien atribuye la comisión de presuntas conductas violatorias de la normatividad interna.

(...)

*SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 47, 48 y 51 del Reglamento de Disciplina Interna, **se admite a trámite** el escrito presentado por el quejoso (...) por lo que se ordena correr traslado del escrito de queja y sus anexos al probable responsable (...) para que en el plazo de cinco días hábiles (...) comparezca por escrito ante esta Comisión (...)"*

25 El diez de diciembre, la Comisión responsable dictó resolución dentro de la queja QP/MICH/315/2018 en la que determinó declararla como improcedente, en atención a lo siguiente:

- a. Señaló que durante la comparecencia del denunciado se objetó, en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio, el documento presentado por el denunciante para acreditar su calidad de militante, por lo que se pidió desestimar la queja interpuesta, al no

estar concatenada con otros elementos probatorios que pudieran formar convicción;

- b.** Adujo que no obstante, durante la celebración de la audiencia, el actor había exhibido diversas documentales con las que pretendió acreditar dicha calidad, no era posible tomarlas en consideración pues no fueron presentadas en el momento procesal oportuno, esto es, con motivo del desahogo de la prevención, pues el hoy actor contó con tiempo suficiente para solicitar un original de su constancia de afiliación o bien, buscar su credencial de afiliado al partido, sin que el acuerdo dictado el veinte de julio siguiente, por el que se ordenó dar trámite a la queja, implicara un reconocimiento por parte dicha autoridad sobre el cumplimiento a dicho requisito de procedibilidad.
- c.** Por lo tanto, concluyó que si el promovente presentó una copia simple de su afiliación no era dable concederle valor probatorio alguno y resultaba atendible la pretensión de improcedencia hecha valer por el denunciado, pues la parte quejosa tenía la carga de la prueba de demostrar, en tiempo y forma, que contaba con el interés jurídico necesario para promover la queja, por lo que debió ofrecer el original de su constancia de afiliación.

Planteamiento del caso

- 26 La pretensión del enjuiciante es que esta Sala Superior revoque la determinación adoptada por el órgano de justicia intrapartidario y ordene la emisión de una nueva resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto o, en su defecto, asuma plena jurisdicción para resolver la queja, dada la falta de imparcialidad por parte de la responsable debido a los vicios procesales denunciados.

- 27 Su causa de pedir la hace depender de que la resolución combatida es ilegal al revocar la determinación de la propia responsable de tener por acreditada su calidad de militante.
- 28 Para sustentar sus afirmaciones, el actor argumenta que:
- a. Existe una violación a los principios de legalidad y congruencia que deben revestir toda determinación de autoridad, pues la responsable ya había tenido por reconocida su personalidad en el auto que admitió a trámite la queja intrapartidaria, por lo que resulta ilegal que la comisión responsable revoque sus propias determinaciones; además de que su legitimación también fue reconocida en los juicios recaídos a los expedientes SUP-JDC-463/2018 y SUP-JDC-536/2018, en los que fue parte actora.
 - b. Aduce que es ilegal que la responsable basara su determinación en la objeción lisa y llana hecha por el denunciado, sin que en ningún momento éste mencionara las razones por las cuales objetaba el documento y ofreciera medio probatorio alguno que desestimara el contenido de la constancia de afiliación ofrecida.
 - c. Lo anterior, pues de acuerdo con los criterios de los tribunales federales⁷ no basta que por el solo hecho de haber sido ofrecido en copia fotostática sea suficiente para cuestionar su valor probatorio, pues ello constituye los estándares bajo los cuales se analiza la idoneidad y naturaleza probatoria del documento, lo cual se traduce en el respeto al principio de buena fe procesal del Juez, lo cual señala que es congruente con lo establecido

⁷ Tesis I.3º.C.55 C (10ª) de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICIENCIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3. Pag. 1851.

por el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Disciplina Interna.

- d. Refiere que, en todo caso, la responsable dejó de considerar que la copia fotostática ofrecida de su constancia de afiliación podía ser adminiculada con hechos públicos y notorios, pues ha desempeñado diversos cargos al interior del PRD y actualmente tiene el carácter de Consejero Nacional y Congresista Nacional, por lo que su condición de militante se encontraba plenamente acreditada.

Tesis de la decisión.

29 A juicio de esta Sala Superior los agravios formulados por el actor son **fundados**.

30 ***Marco normativo***

31 Del marco jurídico que regula tanto el procedimiento de substanciación de queja ante persona, como la actuación de la Comisión responsable, se advierte lo siguiente:

32 De conformidad con el artículo 133 del Estatuto del PRD, la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del partido y entre los integrantes de éstos, dentro del desarrollo de la vida interna del partido

33 En el mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido

cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

- 34 Por otra parte, el artículo 5 del referido ordenamiento, establece que, a falta de disposición expresa en el referido ordenamiento, podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones legales de carácter electoral que puedan aplicarse, así como las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 35 Además, el artículo 10 señala que sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el órgano jurisdiccional partidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción; siendo aplicable la misma regla para aquellos que tengan un interés en contrario.
- 36 En cuanto a su actuación, los integrantes de la Comisión no podrán variar ni modificar sus resoluciones o acuerdos después de firmados, sino únicamente aclarar algún concepto sobre los puntos discutidos, pudiendo ser aclaraciones de oficio o a petición de parte, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación o publicación correspondiente.
- 37 En lo que respecta a la substanciación del procedimiento de *queja contra persona*, los artículos 42 a 56 del referido Reglamento establecen que:
 - (i) Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, analizará de oficio la competencia y, en caso de no ser competente, notificará a la autoridad competente para remitir el escrito y sus anexos dentro de un plazo de veinticuatro horas.

SUP-JDC-600/2018

- (ii) Acto seguido, las quejas serán radicadas de inmediato y se analizará si el escrito de queja cumple con los requisitos de procedibilidad. En caso de no cumplir con alguno de ellos se prevendrá al promovente para que en un plazo de tres días subsane la deficiencia.
- (iii) Satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisión Jurisdiccional emitirá un auto admisorio, el cual deberá ser publicado dentro de los tres días hábiles siguientes en los estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- (iv) Una vez admitido el recurso, la Comisión Jurisdiccional ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.
- (v) Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión Jurisdiccional señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.
- (vi) Después de ser desahogadas en la audiencia todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o escrita. Una vez concluido esto se ordenará de inmediato el cierre de instrucción.
- (vii) Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se ordenará la elaboración de un proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Caso concreto

- 38 En el caso bajo estudio, con motivo de la tramitación de la queja contra persona promovida por el actor, la Comisión responsable le requirió a éste para que, en el plazo de tres días hábiles, acreditara su calidad de militante, bajo apercibimiento de que la queja sería desechada; y una vez que fue desahogada la prevención, la responsable emitió un acuerdo en donde le tiene por cumplida dicha carga procesal y expresamente le reconocer la calidad de militante sin que ordenara la práctica de alguna diligencia adicional a efecto de corroborar esta condición por parte de la Comisión de Afiliación del PRD.
- 39 Ahora bien, la acreditación de la calidad de militante es un presupuesto procesal que de no satisfacerse impide el nacimiento de la relación jurídica que debe existir en todo procedimiento judicial o intrapartidario, por lo cual se estima que haber reconocido tal calidad y ordenar que se admitiera a trámite la queja a fin de emplazar al denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera implicó el reconocimiento de dicha calidad sin que obre en el expediente prueba alguna en contrario que desestime tal condición.
- 40 En efecto, no bastaba la simple objeción hecha por el denunciado al momento de comparecer al procedimiento, pues en todo caso debía ofrecer argumentos lógico-jurídicos que permitieran desestimar la veracidad de lo contenido en la documental ofrecida por el actor y no, como erróneamente determina la responsable, desestimarla sólo por tratarse de una copia simple que no pudo ser cotejada con su original.

- 41 A mayor abundamiento, lo cierto es que, si existía la duda sobre la veracidad de lo contenido en la constancia de afiliación proporcionada por el actor, la responsable se encontraba en posibilidad de requerir a la Comisión de Afiliación que informara si el hoy enjuiciante, efectivamente, era miembro del partido, tal y como lo ha ordenado en otras quejas intrapartidarias que han sido del conocimiento de este órgano jurisdiccional.⁸
- 42 Al respecto resulta importante precisar que, durante la sustanciación de la queja contra persona ante la instancia partidista, la Comisión Nacional Jurisdiccional tiene la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, entre las cuales se encuentra formular requerimientos a la Comisión de Afiliación de ese instituto político, para efecto de que corroborar la condición de militante de los distintos actores que promueven medios de impugnación intrapartidarios.
- 43 En este sentido, si a partir de la objeción formulada por el denunciado, la Comisión no se allegó de elementos probatorios que le permitieran concluir que no se acreditaba la calidad de militante, como lo es el informe que rindiera la Comisión de Afiliación, lo cierto es que resulta insuficiente para desconocer esta condición la objeción formulada por el solo hecho de constar en copia simple.
- 44 En este contexto, el órgano intrapartidario debió tener por reconocida la calidad con la que se ostentaba el hoy actor, en la resolución que se combate, puesto que la objeción formulada por el denunciado fue posterior al desahogo del requerimiento por el cual se tuvo por satisfecho este requisito y no aportó prueba alguna que de manera indiciaria pudiera desestimar el contenido de la constancia de afiliación.

⁸ Véase el SUP-JDC-531/2018.

SUP-JDC-600/2018

- 45 A mayor abundamiento, lo cierto es que de las constancias que obran en los presentes autos y en los expedientes SUP-JDC-463/2018⁹ y SUP-JDC-536/2018¹⁰, se advierte que la Comisión responsable, en todo momento reconoció el interés jurídico del denunciante pues así lo acordó al admitir a trámite la queja y tener por desahogada la prevención hecha, así como al rendir ante esta Sala Superior sus informes circunstanciados en donde reconoció la personería bajo la cual el hoy actor promovió los juicios ciudadanos referidos.
- 46 En consecuencia, fue indebido desconocer dicha calidad al momento de dictar la resolución que declaró improcedente la queja incoada y su actuación se torna ilegal, puesto que en el expediente de queja no existió prueba en contrario que desestimara el contenido o la veracidad de la constancia de afiliación aportada por el quejoso.
- 47 En razón de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, dicte una nueva determinación en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia distinta a la que fue materia de la litis del presente juicio, resuelva lo procedente en Derecho en relación con las acusaciones formuladas por el actor dentro del procedimiento de queja contra persona identificado con el número de expediente QE/MICH/315/2018, sin que al efecto se adviertan circunstancias por las cuales esta Sala Superior deba asumir jurisdicción y conocer del fondo de la controversia, pues la determinación adoptada por la Comisión no es, en sí misma, una prueba de actuación parcial por parte de la responsable, en los términos manifestados por el actor.

⁹ Véase foja 122.

¹⁰ Véase fojas 17 a 19.

- 48 Asimismo, la Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias necesarias.
- 49 Además, para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional que, de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, previa copia certificada, devuélvanse los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-600/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE